



JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga(S), Veintisiete (27) de julio de dos Mil Veintitrés (2023)

TRAMITE:	CONFLICTO DE OMPETENCIA
PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION:	68001.41.89.001.2023.00122.01
DEMANDANTE:	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.
DEMANDADO:	JOSE ANTONIO RIOS MEDRANO

Se decide el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga y el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, para conocer del proceso Ejecutivo de mínima cuantía instaurado por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra JOSE ANTONIO RIOS MEDRANO.

ANTECEDENTES

BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL con NIT. 8902030889 con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, Representada Legalmente por ANDRES URIBE MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No 80.411.432 expedida en Usaquén (Cundinamarca), en calidad de Gerente y Representante Legal, por intermedio de apoderada judicial, promueve proceso EJECUTIVO de mínima cuantía en contra de JOSE ANTONIO RIOS MEDRANO identificado con la cedula de ciudadanía 1.098.733.819, para ordenar mandamiento de pago con base en el pagaré No. 8823004681710 suscrito el 21 de enero de 2022.

El proceso por reparto le correspondió al Juzgado Diecisiete Municipal de Bucaramanga- Santander, quien mediante auto de fecha 22 de marzo de 2023 rechazo la demanda por falta de competencia territorial y ordeno remitirla a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bucaramanga.

Le correspondió por reparto al Juzgado Primero de pequeñas causas y competencia múltiple de Bucaramanga, quien mediante auto de fecha 19 de julio de 2023, propone el conflicto negativo de competencia, porque en el escrito de demanda, la ejecutante optó por el fuero contractual, lugar de cumplimiento de la obligación- Bucaramanga- cuya competencia recae en los juzgados civiles municipales de Bucaramanga, en virtud del domicilio del ejecutante carrera 19 N°34-02 de Bucaramanga, conforme a lo contemplado en el numeral 3° del Art. 28 del C. G del P.

Se Plantea el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga y el Juzgado Primero de pequeñas causas y competencia multiple de Bucaramanga.

Finalmente ordena la remisión del expediente a esta superioridad para que se dirima el conflicto negativo de competencia.



CONSIDERACIONES

Como la aludida colisión de competencia se presenta entre Juzgados Municipales de la Jurisdicción Ordinaria pertenecientes al Distrito Judicial de Bucaramanga, este despacho es la autoridad llamada a dirimirla, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

De acuerdo a la regla general de competencia por el factor territorial prevista en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso según la cual:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”

Pues bien, existe un fuero concurrente pues el demandante tiene la posibilidad de interponer la demanda ante el juez de domicilio del demandado o ante el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, como sucede en el presente asunto.

En el acápite de competencia y cuantía el demandante señala:

“Por razón de la cuantía, que se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda (capital-intereses) por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$3.239.862.00). Por el lugar de cumplimiento de la obligación, por la naturaleza del asunto, es Usted, Señor Juez, el competente para conocer de la presente acción”

La demanda fue presentada ante los juzgados civiles municipales reparto de Bucaramanga.

El conflicto de competencia que aquí se suscita por parte del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, es en razón al lugar de residencia del demandado (Calle 26 A No 8 A-25 Barrio Balcones de Kenedy del Municipio de Bucaramanga) y por parte del juzgado Primero de pequeñas causas y competencia múltiple de Bucaramanga, dice en el proveído del 19 de julio de 2023 lo siguiente:

“El apoderado demandante en el acápite de competencia, ante la prerrogativa que le otorga la ley, eligió que la misma se fijara en cuanto al factor territorial, por el lugar del cumplimiento de la obligación y por ello dirigió el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga, esto es, no fue su voluntad optar por el fuero general considerado para remitir el asunto a este despacho judicial, el ejecutante acogió en forma exclusiva el fuero contractual establecido en la parte inicial del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso...obligaciones pactadas debían verificarse en las oficinas del Banco Cooperativo COOPCENTRAL, que según lo consignado en el acápite de notificaciones de la demanda y en el certificado de existencia y representación de la entidad (Folio 7 archivo 2 y folio 1 archivo 05), se ubican en la carrera 19 N°34-02 de Bucaramanga”

Se equivoca el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, cuando motiva el rechazo de la demanda en razón al lugar de residencia del demandado, pues no tuvo en cuenta que la parte demandante acogió la competencia de los juzgados



civiles municipales de Bucaramanga, en razón al lugar de cumplimiento de la obligación, como lo establece el Núm. 3 del art. 28 del C.G.P.

Frente al tema la Honorable Corte Suprema de Justicia en proveído del 7 de diciembre de 2021 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación n° 11001-02-03-000-2021-04421-00 dijo:

“2. Indica el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, a modo de regla general, que en los procesos contenciosos es competente el juez del «domicilio» del demandado, lo que no excluye el empleo de otros criterios que para el mismo litigio designan un juzgador distinto, habida cuenta que pueden ser concurrentes, como acontece con el contemplado en el numeral tercero, el cual prevé que en «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

De cualquier modo, cuando se trata de fueros concurrentes, la escogencia y su razón de ser son cuestiones que deben quedar claramente determinadas en el libelo o aflorar de cualquier otro elemento de convicción, pues si ello no ocurre o si su enunciado es confuso, le corresponderá al juzgador exigir las aclaraciones respectivas a través del mecanismo de la inadmisión de la demanda.

Así lo resaltó la Corte al advertir que «el promotor tiene la obligación de indicar cual [fuero] prefiere, eso sí dejando plasmada en forma clara su intención ya que de no hacerlo o quedar incierta se torna indispensable para el calificador exigir las aclaraciones pertinentes» (CSJ AC659-2018, reiterado en AC4076-2019). Dicho de otra manera, «cuando el actor detenta la facultad de elegir el territorio en el que quiere acceder a la administración de justicia deberá manifestarlo expresamente ante el ente judicial preferido y, en el evento en que no lo haga o su enunciado sea confuso, deben agotarse las medidas necesarias para dilucidar esa voluntad, encontrándose en primer lugar la inadmisión del libelo» (CSJ AC3594-2019, reiterado en AC728-2021)

(...) Así, el escollo que suponía la deficiente redacción de la demanda, en lo que toca a la competencia, no podía remediarse a partir de antojadizas inferencias como las que expuso la primera de las funcionarias judiciales vinculada a esta controversia, pues si alguna incertidumbre le merecía ese tópico, era su deber indagar sobre cuál de los factores determinantes quería hacer valer la promotora. En tal sentido, según se advirtió en AC323-2020.

(...) si la ambigua redacción de la demanda le suscitaba alguna duda al respecto, debió reclamar del actor, previamente a adoptar decisiones apresuradas, las precisiones que fuesen del caso, pues no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional”

Se tiene según el escrito de demanda –acápites de competencia y cuantía que el demandante escogió presentar la demanda, ante el juez con jurisdicción en el lugar de cumplimiento de la obligación- Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga- razón por la cual el competente para conocer de la presente demanda es el



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, a que se le realizó el reparto inicialmente.

Con apoyo en las anteriores consideraciones, se dirimirá el conflicto suscitado en el sentido de señalar que es el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, el competente para seguir conociendo el enunciado asunto.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga- Santander y el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Bucaramanga, en razón de lo cual señala que corresponde continuar con el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra JOSE ANTONIO RIOS MEDRANO., al JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, para lo de su competencia, y remítase copia de la presente decisión al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92437f77314ba245e5ea6bc4f38c0749585040718e7b183c28dd2117f6804dff**

Documento generado en 27/07/2023 02:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>